



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 0 6 / 2 0 1 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 3 de junio de 2014.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valverde en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.P.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 184/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Valverde, al serle presentada una reclamación por daños que se alegan ocasionados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Valverde, conforme con el art. 12.3 de la citada ley.

3. La afectada ha manifestado que el día 16 de mayo de 2013, sobre las 08:05 horas, cuando en cumplimiento de las funciones que desempeñaba para el Cabildo Insular de El Hierro (circunstancia ésta que no ha quedado acreditada en el expediente) salió de la Oficina de Turismo en dirección hacia la Consejería de Cultura del Cabildo Insular para realizar unos trámites administrativos, al bajar por las escaleras situadas en la calle (...), cercanas a su puesto de trabajo, se cayó por las

* **PONENTE:** Sr. Brito González.

mismas a causa de su mal estado de conservación, lo que le causó una fractura del radio derecho.

Asimismo, alega que tal lesión requirió de cirugía para su curación, permaneciendo 4 días de baja hospitalaria, 312 días de baja impeditiva, además de sufrir la rotura de su gafas, cuyo importe es de 491,25 euros, reclamando una cantidad total por todo ello de 18.948,65 euros.

4. Son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP) y, específicamente, el art. 54 LRBRL.

II

1. El presente procedimiento se inició a través de la presentación del escrito de reclamación el día 14 de agosto de 2010.

En lo que respecta a su tramitación, se han practicado la totalidad de los trámites exigidos por la normativa reguladora del procedimiento: Informe del Servicio, periodo probatorio, practicándose las pruebas propuestas, y trámite de vista y audiencia al interesado.

El 7 de mayo de 2014, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, habiendo vencido el plazo resolutorio, lo que no obsta a la obligación de resolver de forma expresa por parte de la Administración.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada por la interesada, considerando el órgano instructor que de lo actuado durante la fase de instrucción no se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido.

2. En el presente asunto, de la prueba practicada en la fase de instrucción ha resultado demostrado la realidad de la caída, pues se presentaron varios testigos que

acudieron tras el accidente en ayuda de la interesada, pero sólo uno de ellos lo observó sin que determine de forma precisa lo que motivó la caída.

Pero siendo ello cierto, también lo es que en virtud del informe de la Policía Local, el informe del Servicio y las fotografías adjuntas se ha probado que la escalera se hallaba en buenas condiciones de conservación, que su firme es irregular y no homogéneo, por el material que se empleó para su construcción hace unos 80 años, pero tal irregularidad, que facilita el agarre e impide el deslizamiento, se solventa tanto con la presencia de un pasamanos como de una valla de seguridad.

A su vez, la Policía Local afirma que no ha habido otros accidentes en la misma, pues no se tiene constancia en sus archivos de tales hechos, pese a los años de antigüedad que tiene la escalera.

3. La interesada aporta un informe pericial relativo a dicha escalera y cabe señalar en relación con su contenido que, como bien afirma la Administración, no son de aplicación las prescripciones del Código Técnico de la Edificación -aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo- a las características arquitectónicas de la escalera en virtud de lo manifestado en su disposición transitoria primera, ni la Ley 8/1995, de Accesibilidad y supresión de barreras físicas y de comunicación y su Reglamento de desarrollo (Decreto 227/1997).

Además, es cierto que el pasamanos es discontinuo, como se señala en dicho informe, pero sólo se prescinde de él en el rellano existente entre los dos tramos de escalera, donde obviamente no es necesario.

Por último, dicho informe técnico no desvirtúa la manifestación que realiza el Servicio acerca de la situación y características de la única deficiencia que se aprecia en el inicio de la escalera, un pequeño rebaje de 2,5 cm, situado bajo el pasamanos en el lateral derecho de la referida escalera, deficiencia a todas luces insuficiente a los efectos pretendidos por la reclamante.

4. En este caso, siendo la carga de la prueba obligación de la reclamante podemos concluir que de lo actuado no ha quedado acreditada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio, que ha sido correcto, y el daño reclamado, puesto que el accidente se debe únicamente a la falta del cuidado y atención por parte de la interesada, exigibles a todo usuario de la escalera referida, quien, además, era conocedora de las características y medidas de seguridad de la escalera por trabajar en la inmediaciones, como ella misma ha alegado.

5. Debe eliminarse el punto 2 de la parte resolutive de la Propuesta de Resolución pues su contenido se limita a transcribir el desglose de la indemnización solicitada cuya desestimación se propone en el punto 1 y constituye mera repetición de lo señalado en el expositivo tercero de la misma.

C O N C L U S I Ó N

Por las razones anteriormente expuestas en el Fundamento III, la Propuesta de Resolución sometida a dictamen se considera conforme a Derecho.